

Radicación: 2020-00522-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior demanda, una vez recibida de reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020.

La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 1.025
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Al revisar la presente demanda Verbal de Mínima cuantía propuesta por GLORIA SORAYA MORANTE BEDOYA contra SARA MARIA CORTES, se observa que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido para la iniciación de la presente demanda es insuficiente por cuanto el mismo no determina e identifica claramente el asunto que se pretende adelantar, conforme lo exige el inciso 1º del art. 74 del Código General del Proceso.

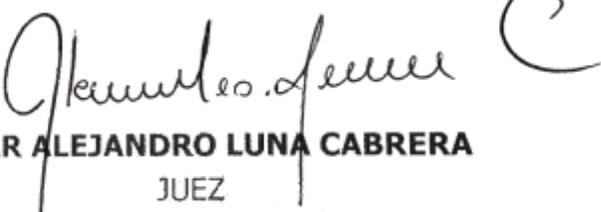
2.- De igual forma la demanda formulada debe ser específica en lo que concierne a la acción que se persigue, teniendo en cuenta que respecto a los fundamentos de derechos concretamente los arts. 2512 y 2535 del Código Civil Colombiano aluden a la prescripción, situación que se reafirma en la pretensión 2ª cuando se manifiesta que la "cancelación de la hipoteca" procede de acuerdo a lo previsto en el art. 2537 de la misma norma sustantiva.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONOCER personería a la doctora France Enith Parra Cardona, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No.
084 Fecha: NOV.26.2020